



RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha del proyecto de planta de concentrado de estériles con wolframio y estaño, promovido por Iberian Resources Spain, SL, en el término municipal de Santa Amalia. (2012061806)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de marzo de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de planta de concentrado de estériles de wolframio y estaño, promovido por Iberian Resources Spain, SL, en el término municipal de Santa Amalia (Badajoz), con CIF B-10396307.

Segundo. La instalación industrial se ubicará en las parcelas 5001 y 5002, del polígono 24 del término municipal de Santa Amalia. Las coordenadas geográficas son X: 752.460 m; Y: 4.329.080 m; Huso 29.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 10 de agosto de 2012 que se publicó en el DOE n.º 164, de 24 de agosto de 2012.

Cuarto. Presenta informe de compatibilidad urbanística, mediante escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Amalia, de fecha 4 de abril de 2012, se informa sobre la compatibilidad urbanística y pronunciándose en los siguientes términos: la actividad de planta de concentrado de estériles con wolframio, a ubicar en el polígono 24, parcelas 5002 recinto 4 y 5001, recinto 2 del término municipal de Santa Amalia es compatible con el Planeamiento Urbanístico vigente.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 23 de octubre de 2012 a Iberian Resources Spain, SL y al Ayuntamiento de Santa Amalia, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la ca-



tegoría 2.2. "Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas", del Anexo II del citado Decreto.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Iberian Resources Spain, SL, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de planta de concentrado de estériles de wolframio y estaño referida en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Santa Amalia (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/78.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER (1)
Lodos de fosas sépticas.	Aseos	20 03 04
Residuos no especificados en otra categoría	Proceso productivo	16 01 99

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Residuos Peligrosos:

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05



Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	Trabajos mantenimiento maquinarias	de de	15 01 10
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa.	Trabajos mantenimiento maquinarias	de de	15 01 11
Filtros de aceite.	Trabajos mantenimiento maquinarias	de de	16 06 07
Baterías de plomo.	Trabajos mantenimiento maquinarias	de de	16 06 01

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado e.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestos autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la elimi-



nación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.

El principal contaminante generado por la actividad lo constituyen las partículas emitidas en los siguientes 3 focos de emisión significativos y difusos.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011			Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código		
1	Recepción de áridos en tolva	B	04	06 16 01	Fabricación de hormigón
2	Zonas acopio áridos	B	04	06 16 50	Manipulación y acopio de áridos
3	Circulación de equipos en zonas no pavimentadas	-	08	08 04 00	Transporte de árido, etc.

Dada la naturaleza de los focos de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica:

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor Límite de Inmisión
Partículas PM ₁₀	50 µg/Nm ³ (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el apartado - f - .

Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco	Medida correctora asociada
1	<p>Se favorecerá la humedad del árido previamente a su descarga en el grupo de tolvas, especialmente en épocas estivales y para aquellos áridos que presenten un mayor porcentaje de finos en su granulometría</p> <p>Se dispondrá de pantallas cortavientos junto a las tolvas, y a cada lado de las mismas, posicionadas de forma perpendicular a la dirección del viento dominante</p> <p>Se protegerá mediante carenado la cinta de transporte de áridos al grupo de tolvas a lo largo de todo el chasis</p>

2	Los acopios se ubicarán en los lugares más protegidos del viento dominante El acopio de áridos no superará los 3 metros de altura Se favorecerá la humedad de la zona de acopio, especialmente en épocas estivales y para aquellos áridos que presenten un mayor porcentaje de finos en su granulometría
3	Cuando la zona afectada por la ubicación de la instalación no se encuentre pavimentada se humectarán periódicamente los caminos, pistas de acceso y áreas de movimiento de maquinaria La maquinaria circulará a velocidad reducida (máximo 20 km/h) Las cajas de los camiones de transporte de árido se cubrirán mediante lonas

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo al dominio público hidráulico deberá contar con Autorización de vertido otorgada por el Organismo de cuenca correspondiente.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Pala retrocargadora	87,7
Camión	89,6
Planta de clasificación	100

No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.



4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
 - a) Los resultados del primer control externo a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.6).
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- f - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera:

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.



5. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
6. Se llevarán a cabo, por parte de un OCA y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada 36 meses independientemente de la ubicación de la instalación. Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán al menos en tres puntos representativos, expresados en coordenadas UTM.
7. Las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos. La primera medición a realizar, se llevará a cabo en un plazo máximo de un mes desde la puesta en funcionamiento de la planta.
8. El titular de la instalación industrial deberá comunicar a la DGMA el día que se llevarán a cabo un control externo. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail con una antelación mínima de una semana.
 - Mediante comunicación por otros medios con una antelación mínima de dos semanas.

En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ y como media de un periodo de 24 horas de un día natural.

9. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Residuos producidos:

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se



aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.
3. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 8 de noviembre de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

— Actividad:

El proyecto diseña planta de lavado, clasificación y concentrado de antiguos estériles procedentes de la corta de una mina de scheelita y casiterita, para la recuperación y comercialización de concentrados de wolframio y estaño.

— Instalaciones y equipos:

- Tolva de 30 m³ de dimensiones 4 x 3,5 x 4,93.
- Alimentador URBAR ARBS 70/120, con capacidad de 200 m³.
- Cinta transportadora a trómel de 650 mm de ancho y 30 m de longitud.
- Trómel o cilindro lavador de 8 m de longitud y 2,5 m de diámetro.
- Cinta transportadora de salida de rechazo del trómel, de 650 mm de ancho y 30 m de longitud.
- Criba vibrante, de superficie útil de 16 m².
- Cinta transportadora de salida de criba, de 650 mm de ancho y 30 m de longitud.
- Dos plantas completas de hidrociclado ERAL MLE6/32-200.100-54.
- Cinta transportadora de salida, de 650 mm de ancho y 80m de longitud.
- Canaleta de reparto.
- Cinta giratoria de 40m de longitud y 650 mm de ancho.
- Cinta transportadora de comunicación con tolva de planta, de 650 mm de ancho y 30 m de longitud.
- Decantador modelo ERAL T-12.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: JJC/rps

Nº Expte.: IA12/00598

Actividad: Planta de concentrado de esteriles con W y Sn

Finca/paraje/lugar: Mina "La Parrilla"

Término municipal: SANTA AMALIA

Promotor/Titular: IBERIAN RESOUERCES SPAIN, S.L.

En relación con el proyecto, "Planta de concentración de estériles con wolframio y estaño nº EB 100141, en el aprovechamiento del recurso de la sección B) (escombreras) de la mina de La Parrilla, en el término municipal de Santa Amalia", en el término municipal de SANTA AMALIA, cuyo promotor es IBERIAN RESOUERCES SPAIN, S.L., se procede a emitir el presente informe técnico:

Descripción de la actividad:

Se pretende procesar los rechazos generados por la antigua planta de tratamiento de la explotación minera "La Parrilla", en la "Finca Valdecabrereros" en las parcelas 5001 y 5002 del polígono 24 en el T.M. de Santa Amalia (Badajoz), mediante una planta de Beneficio de minerales para la obtención de scheelita y casiterita (W y Sn).

La estimación del volumen de las escombreras que se pretende tratar es del entorno de 3.000.000 Tm. Se proyecta una duración de la actividad de unos 4.5 años.

El acceso hasta la planta se es desde la carretera N-V a la altura del punto kilométrico 305 por la pista del Canal de Orellana a la altura del p.K. 98.5. Las coordenadas UTM aproximadas del emplazamiento de la planta son:

DATUM WGS - 84: x 752.460 y = 4.329.080 H-29

La actividad además de las labores de beneficio del mineral incluirá: caminos de acceso, oficinas, etc., la relación esquemática de los procesos y elementos implicados en la actividad es:

- Fase de preparación. Lavado y clasificación: Pala cargadora, tolva, cilindro lavador, criba, ciclonado, escurridor vibrante, cinta transportadora, canaleta de reparto, planta de concentración, cinta giratoria, acopio de material pretratado.
- Planta de concentración: Espirales Reichert (concentración), mesas de sacudidas Wilfley (refino), horno de secado, separación del concentrado.
- Movimientos de tierras y servicios auxiliares:
 - o Pala cargadora de ruedas y dos camiones tipo Dumper de 25 tm.
 - o Cuba de agua para el riego de superficies generadoras de polvo.
- Acopio y suministro de agua: proveniente desde las balsas existentes en la inmediaciones de la instalación de la planta de tratamiento.
- Preparación del terreno.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras

1. Medidas específicas:

- 1.1. La instalación de la planta de establecimiento de beneficio se realizará en las parcelas 5001 y 5002 del polígono 24 del término municipal de Santa Amalia. Las instalaciones que componen la planta se localizarán en las coordenadas UTM aproximadas: X = 752.460 e Y = 4.329.080 (Datum WGS-84, h-29).



2. Medidas generales:

- 2.1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- 2.2. Se deberá dar a conocer el contenido del presente Informe de Impacto Ambiental y de las medidas protectoras y correctoras del proyecto, a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Para ello se dispondrá en permanentemente en las instalaciones una copia del presente Informe de Impacto Ambiental, del programa de vigilancia ambiental y de cualesquiera otros informes sectoriales relevantes para el desarrollo del proyecto, a disposición de los agentes de la autoridad que los requieran.
- 2.3. Las afecciones sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes contará con los permisos de ocupación pertinentes, garantizándose su adecuado funcionamiento y estado durante toda la duración de la actividad, así como a la finalización de la misma.
- 2.4. Se deberá mantener una distancia de seguridad suficiente con los cauces, los caminos y las infraestructuras existentes, así como de los linderos con las parcelas colindantes.
- 2.5. La instalación de la planta deberá estar en posesión de todas las autorizaciones que por el desarrollo de su actividad le corresponda. El presente informe está condicionado a lo que rigurosamente determinen las normas urbanísticas y del resto de legislación sectorial aplicable corresponda para este tipo de actuaciones.
- 2.6. Los distintos compuestos empleados en la actividad se almacenarán y gestionarán conforme a su normativa específica. En cualquier caso, el almacenamiento de los materiales y sustancias que puedan ser nocivos para las personas y el medio ambiente debe realizarse dentro de un recinto estanco y con techumbre que evite su propagación y dispersión por el entorno en el caso de derrame accidental, en ningún caso estarán expuestos a los agentes atmosféricos.
- 2.7. En el caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata a la Dirección General del Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los mismos.
- 2.8. Todos los residuos generados durante la actividad de la planta se tratarán según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Los residuos peligrosos serán gestionados por alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente. Estos deberán ser retirados periódicamente, evitando de este modo el riesgo que supone el almacenar residuos de esta naturaleza (incendios, contaminación de las aguas subterráneas y de la atmósfera, riesgos para la salud de los operarios, etc.).

3. Medidas para la protección del suelo.

- 3.1. Previamente a la ocupación de tierras por cualquiera de los elementos de obra, se procederá a la retirada de la tierra vegetal en el caso de existir. Dicho suelo vegetal se acopiará y mantendrá de forma óptima hasta su posterior utilización en labores de restauración.
- 3.2. Evitar la compactación de suelos por el tránsito de vehículos y maquinaria fuera de los viales y zonas previstas, en caso de que se produjese se procederá a su subsolado, gradeo y recuperación para favorecer la aireación, infiltración de agua y el desarrollo de la vegetación. Así mismo, está prohibido el estacionamiento de vehículos y maquinaria fuera de las zonas previstas, las cuales serán balizadas adecuadamente.



- 3.3. En caso de derrame accidental de combustibles, lubricantes, disolventes, aditivos químicos o cualquier otra sustancia contaminante, se actuará de forma que se restaure el suelo afectado. Se procederá a la inertización del vertido mediante un medio absorbente, extrayéndose y retirándose la parte de suelo contaminado que será recogido y transportado por gestor autorizado para su posterior tratamiento.
4. Medidas para la protección de la atmósfera.
 - 4.1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten todo tipo de emisiones e inmisiones que provoquen una contaminación atmosférica significativa.
 - 4.2. Se plantearán sistemas que eviten las emisiones de polvo procedentes de la actividad de la planta así como los caminos de acceso a esta y del resto de la superficie del recinto donde se encuentra.

En los acopios, tolvas alimentadoras y resto de elementos para el abastecimiento de materias primas a la planta se dispondrá de sistemas adecuados para que el suministro se realice en condiciones tales que se evite la propagación de polvo.

Las tolvas y cintas transportadoras irán protegidas, a lo largo de todo el chasis, por un carenado que evitara la dispersión del polvo del árido.

Se procederá al riego de las superficies generadoras de polvo siempre que la actividad y las circunstancias climatológicas así lo requieran.
 - 4.3. Se controlará la inmisión de ruidos y partículas y gases contaminantes provenientes de todas las instalaciones y maquinaria utilizados en las labores (vehículos, generadores eléctricos y resto de equipos) mediante su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de bancadas antivibraciones, silenciadores y/o apantallamientos acústicos.
5. Medidas para la protección del medio hídrico.
 - 5.1. Se dispondrán las medidas necesarias para impedir la generación de efluentes y el arrastre de sustancias y materiales por las aguas de escorrentía a cualquier cauce u otras zonas externas del perímetro de la actividad. Al efecto se diseñará una red de drenaje superficial para la recogida y conducción de la escorrentía que se genere en la zona, de forma que se evite su dilución en el medio, y pueda ser almacenada en condiciones óptimas de forma previa a su caracterización y posterior gestión conforme a la legislación vigente.
 - 5.2. Los depósitos de fuel y cualquier otra sustancia caracterizada como peligrosa que intervenga en el proceso productivo de la planta se emplazarán dentro de un recinto estanco que evite su propagación y dispersión por el entorno en el caso de derrame accidental.
 - 5.3. Se dispondrá un lugar adecuado para el parque de maquinaria, así como para el lavado de camiones y maquinaria en general, para los cambios de aceite y demás trabajos de mantenimiento.
 - 5.4. En caso de imposibilidad de conectar a la red integral de saneamiento municipal se dotará a las instalaciones de un sistema de depuración adecuado para las aguas residuales.
 - 5.5. Además, llevará un sistema de canalización de las aguas que en caso de desbordamiento del sistema permita dirigir éstas a algún elemento de contención para emergencias. En cualquier caso se implementarán las medidas tales que permitan la adecuada depuración, acorde a su naturaleza, de todos los efluentes que se pudieran generar en la actividad.

6. Medidas para la reducción del impacto visual.

- 6.1. Las instalaciones y sobre todo elementos de elevada altura serán pintados con colores que no destaquen en el entorno, preferentemente mates y exentos de elementos llamativos y de iluminación. Las estructuras proyectadas se asemejarán a las típicas ya existentes en las inmediaciones, adaptando su altura, morfología y color, para causar el menor efecto visual posible. En el caso de disponer de alumbrado nocturno de las instalaciones, éste estará dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad para evitar la contaminación lumínica.

7. Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:

- 7.1. La reforestación estará orientada hacia la preservación de los valores naturales del terreno y del entorno, la superficie a reforestar no podrá ser inferior a la mitad de la unidad rústica apta para la edificación, tal y como se establece en el artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura.
- 7.2. La reforestación consistirá en la integración ambiental de las instalaciones mediante el incremento de la cubierta silvícola. Así, se dispondrá como pantalla visual perimetral, además de poder extenderse hacia otras zonas de la parcela, de forma que aisle correctamente todos los elementos que componen la instalación de las vías de comunicación y zonas periféricas de la parcela desde las que fuera visible. En la reforestación se emplearán exclusivamente especies autóctonas de porte arbóreo y arbustivo, los plántones se dispondrán irregularmente, para asemejarse a una plantación espontánea, y con una densidad de plantación suficiente.
- 7.3. Se deberá asegurar el éxito de la reforestación para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, que incluirá los riegos estivales que sean necesarios para la supervivencia y desarrollo de las plantas durante los primeros veranos, así como la reposición de marras que pudieran producirse.

8. Medidas complementarias:

- 8.1. Como medida preventiva frente a la protección del patrimonio arqueológico no detectado si durante la ejecución del proyecto se hallasen restos u objetos con valor arqueológico y/o etnológico, el promotor y/o la dirección facultativa paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Turismo, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/99, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- 8.2. Si se produjesen modificaciones al proyecto deberá remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente la documentación justificativa correspondiente, a fin de valorar ambientalmente dichos cambios.
- 8.3. El promotor deberá confeccionar un Plan de Vigilancia Ambiental, designando para ello un coordinador medioambiental que se encargue de la verificación del cumplimiento de las medidas correctoras propuestas y la realización del seguimiento del plan de vigilancia ambiental.
- 8.4. El Plan de Vigilancia Ambiental incluirá, entre otras, la realización de vistas estratégicas y la redacción de informes anuales durante la fase de funcionamiento, con el fin de evaluar la incidencia de la instalación y la efectividad de las medidas correctoras ejecutadas. Los informes recogerán, al menos, los siguientes puntos:
- La aplicación correcta de las medidas preventivas, protectoras y correctoras: ejecución de pantalla vegetal, eliminación de iluminación nocturna del recinto, instalación de filtros, etc.).



- La vigilancia sobre emisiones a la atmósfera, afección sobre la vegetación y cultivos del entorno, sobre las infraestructuras, paisaje, suelo, aguas, etc.
 - Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas ambientales suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas.

El Presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 11 de octubre de 2012.

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011,
ENRIQUE JULIÁN FUENTES